

## Nota número 54

AL DECRETO DE 9 DE ABRIL DE 1862.

(DENUNCIAS).

## Circular de 24 de Septiembre de 1856.

*BIENES RAICES dejados en testamento para objetos piadosos. Son denunciables.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2ª—Juzgado 2º de lo civil.—Excmo. Señor.—En este juzgado se han dado casos de presentarse inquilinos pidiendo la adjudicación de unas casas que han resultado en posesión del Santuario de los Angeles, pero sin que hasta ahora se haya formalizado la fundación á pesar de que el testador lo determinó hace muchos años.

Nada habla la ley de 25 de Junio último, ni su reglamento sobre este punto; pero atendiendo al espíritu de ella y al artículo que declara incapaces legalmente á las corporaciones para adquirir bienes raíces en lo sucesivo, y debiéndose considerar el Santuario heredero desde la muerte del testador, sin que obste la omisión culpable del albacea ó albaceas en cumplir el testamento, me he visto en la necesidad de declarar la adjudicación, dejando sin embargo sus derechos á salvo á la testamentaria, por no tener artículo expreso á que sujetarse.

Mas como son varias las casas y se me están ofreciendo otros casos de igual naturaleza, además de que ni el Ministerio de Hacienda ni el Gobierno del Distrito tienen conocimiento de las casas, de que no se hubiera pedido adjudicación para venderlas en pública subasta, y salvar el seis por ciento de herencias transversales, no puedo menos que ponerlo en conocimiento del Supremo Gobierno, para que si lo tiene á bien, declare por punto general: "que los bienes raíces dejados en testamento para objetos piadosos, aun cuando no estuviere formalizada la fundación, quedan comprendidos en la ley de 25 de Junio, remitiéndose noticia de ellos al Gobierno del Distrito." Así quedarán asegurados los derechos de la Hacienda Pública y de los compradores, y los jueces tendrán á qué atenerse sin dudas en lo sucesivo.

Dios y Libertad. México, Septiembre 22 de 1856.—*Mariano Navarro*.—Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2ª—En contestación al oficio de vd. de 22 del actual, en que manifiesta haberse presentado á ese juzgado varios inquilinos pidiendo la adjudicación de unas casas que han resultado en posesión del Santuario de los Angeles, sin que hasta ahora se haya formalizado la fundación, á pesar de que el testador lo determinó así hace muchos años, y por cuyo motivo ese juzgado, no obstante que la ley no determina el caso, pero atendiendo á su espíritu, ha mandado ya hacer algunas adjudicaciones relativas á dichos bienes; el Excmo. Sr. Presidente ha tenido á bien aprobar lo adjudicado por vd. en el particular, declarando además por punto general, que los bienes raíces dejados en testamento para objetos piadosos, aun cuando no estuviere formalizada la fundación, queden comprendidos en la ley de 25 de Junio último, remitiéndose noticia de ellos al Gobierno del Distrito.

Dios y Libertad. México, Septiembre 24 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Sr. D. Mariano Navarro, juez 2º de lo civil.

## Acuerdo de 27 de Marzo de 1868.

*NO SON ADMISIBLES las denuncias de los bienes muebles dejados en testamento á los ministros de cualquier culto, por retribución de servicios religiosos.*

Véase en la página 230.

## Informe.

*DENUNCIA de los bienes de Hernán Cortés.—Beneficencia privada.*

Señor Secretario de Hacienda:

Por disposición del Presidente de la República, fecha 28 de Octubre próximo pasado, se suspendió todo procedimiento en el asunto relativo á la denuncia de los bienes que el conquistador Hernán Cortés dejó en su testamento para objetos piadosos, y se previno se estudiaran detenidamente todas las cuestiones que dicho asunto presenta. Esta última parte no había podido cumplirse, porque no se recibió con oportunidad en la Sección de mi cargo el acuerdo expresado, ni lo permitieron las ocupaciones de los últimos días de la Administración pasada.

Ahora, Señor, que vd. ha reiterado verbalmente el precepto relacionado y me ha conferido la honra de encargarme del estudio de un asunto cuya importancia es perfectamente conocida, me he consagrado con todo empeño al examen de cada una de las cuestiones que produce la denuncia referida, para ofrecer la solución legal de todas ellas.

Puedo asegurar á vd., Señor, que si bien mis pobres elementos no me han permitido la satisfacción de producir un informe como lo hubiera deseado, cuando menos he procurado corresponder á la distinción que vd. se ha servido hacerme, con todo el esmero y la dedicación de que soy capaz.

## EXTRACTO DEL EXPEDIENTE.

El Sr. Ignacio Méndez, en ocurso de 30 de Junio de 1868, después de hacer mención de las cláusulas relativas del testamento del conquistador Hernán Cortés, procuró demostrar que los legados en ellas comprendidos, caían bajo el dominio de las leyes de Reforma, hizo formal denuncia de todos ellos, y propuso las determinaciones á su juicio conducentes al esclarecimiento de las responsabilidades de los actuales sucesores del testador.

Por acuerdo de 15 de Julio del mismo año, se pasó esta denuncia á estudio del Procurador General de la Nación, cuyo cargo desempeñaba entonces el erudito é inteligente Lic. León Guzmán, quien fijó en su dictamen de 23 del expresado mes, estos dos puntos generales:

Primero: No han entrado al dominio nacional los bienes no administrados por el Clero, aunque hayan sido dejados en testamento para objetos piadosos.

Segundo: El Gobierno debe tener intervención y vigilancia sobre todas las casas de beneficencia.

Entrando después en el campo de las conjeturas y consideraciones puramente problemáticas, supuesta la obscuridad que el transcurso de más de tres siglos ha arrojado sobre este asunto, apuntó las cuestiones que deben estudiarse y resolverse antes de decidir sobre la procedencia de la denuncia, y son las siguientes:

Primera: ¿Podía Hernán Cortés disponer libremente de las sumas necesarias para el cumplimiento de todos sus legados? es decir, ¿cabrían éstas dentro del quinto de sus bienes?

Segunda: ¿Ha prescindido la Mitra de México, en tiempo hábil, de todo derecho contra los sucesores testamentarios responsables?

Tercera: ¿Basta el lapso de trescientos años para la caducidad ó prescripción del derecho de exigir el cumplimiento de la voluntad de Cortés?

Cuarta: ¿Cuáles son los bienes que reportan los gravámenes que quiso imponer?

Concluyó manifestando, que si el Sr. Méndez ministraba los datos necesarios para el esclarecimiento de todos esos puntos, no tendría, sin embargo, derecho al premio que la ley concede á los denunciadores, pero sí á una gratificación proporcionada al servicio, que sin duda era importante.

Al anterior dictamen, recayó el acuerdo siguiente: Julio 27 de 1868. "Que precise el denunciante con toda claridad, cuáles son las fincas y capitales á que se contrae en su denuncia."

Esta determinación se repitió tres veces con motivo de otros tantos escritos presentados por el Sr. Méndez con diferentes objetos, hasta que en 11 de Junio de 1869 exhibió la copia del testamento de Cortés, que obra en el Ensayo Político de Nueva España, del Barón de Humboldt; y una lista de los bienes que poseía el duque de Monte Leone; asegurando que todos ellos estaban afectos al cumplimiento de las fundaciones piadosas, y pidiendo su ocupación inmediata y económica.

A tal solicitud, y previo el informe de la Sección, resolvió el Presidente de la República, que la denuncia estaba justificada, y en consecuencia, se archivara el expediente.

No conforme el interesado con este acuerdo, pidió su revocación por escrito de 4 de Agosto, que fué definitivamente desechado.

En este estado quedó el expediente por algunos años, hasta que á fines de 1882 los Sres. M. de la Garza y Compañía, pidieron la confirmación de unos derechos adquiridos en virtud de la denuncia que aseguraban haber presentado á la Secretaría de Gobernación desde Septiembre de 1862, de los bienes del conquistador Hernán Cortés, acompañando como comprobación de su dicho, un certificado de la presentación de un ocurso y de este acuerdo: "Septiembre 29 de 1862. Como piden, en cuanto á la concesión del cuarenta por ciento de los bienes que se descubran; y en cuanto á la expedición del certificado por lo que respecta á la adjudicación, se le tendrá presente y con derecho preferente, cuando se investigue si los bienes pertenecen ó no á la Beneficencia pública. Diríjase al C. Juan B. Alamán la orden á que se refiere su petición."

La Secretaría de Hacienda pidió informe á la de Gobernación sobre este asunto diversas ocasiones, hasta que, en oficio de 14 de Marzo del año siguiente, manifestó la Secretaría requerida, que no encontraba dato ni documento alguno relativo á este asunto; insistieron sin embargo los nuevos denunciante, exhibiendo otra copia del testamento en cuestión, y por fin, cedieron sus pretendidos derechos al C. Gregorio Cortina, que es el que ha seguido gestionando hasta la fecha, á instancia suya; no obstante la oposición de la Sección, manifestada en el informe de 3 de Febrero de 1883, se resolvió por acuerdo de 29 de Marzo, que precisara con la debida especificación cada uno de los capitales á que se refería su denuncia.

En cumplimiento de este acuerdo, el Sr. Gregorio Cortina expuso: que su denuncia se limitaba al legado de diez mil ducados anuales, destinados á la fundación del Hospital de Jesús, del Colegio de Teólogos y del Convento de religiosas en Coyoacán; que tales ducados, con el transcurso del tiempo, importan 3.000,000, que á razón cada ducado, de 1,458 $\frac{2}{3}$  maravedíes, que según el Diccionario de la Academia española, forman la suma de \$7.160,010, siete millones ciento sesenta mil diez pesos; á cuyo pago estaban afectos todos los bienes que tuvieran los sucesores del testador, primero en México, y después en Europa. En un otrosí, de este escrito, fecha 5 de Abril de 1883, se dice: que además de la representación que da al ocurrente la escritura de transmisión de los derechos, se presenta con la suya personal. La Sección informó con motivo de esta última instancia, desconociendo por completo la personalidad del denunciante, pues la cesión de los derechos de M. de la Garza y Compañía era enteramente nula, supuesto que el cedente no tenía ningunos: primero, porque la denuncia fué indebidamente presentada á la Secretaría de Gobernación; y segundo, porque dado el caso de que hubiera producido efecto, habría caducado el derecho adquirido por el abandono de la denuncia desde 1862 hasta la fecha. Tampoco podía reconocérsele representación personal, porque no sólo no había llenado los requisitos exigidos para toda denuncia, sino que ni aun podía especificarla debidamente en los términos que previene la circular de 9 de Agosto de 1869.

En apoyo de esta última aseveración, se cita el hecho de que el Sr. Ignacio Méndez, anterior denunciante, fué mucho más explícito, presentó más amplios datos; y sin embargo, sólo pudo obtener una resolución desfavorable: que respecto del Hospital de Jesús y de los fondos empleados en establecerlo y sostenerlo, constituyen un capital de Beneficencia que no es oculto, ni denunciante. A pesar de estas reflexiones, se dictó el acuerdo de 26 de Abril de 1883, en el que se conceptúa especificada la denun-

cia supuesta, con la designación de los legados de 4,000 y 6,000 ducados anuales; se ordena se tome razón de ella y se consigne al Sr. Juan B. Alamán, para que dentro de un mes alegue lo que crea conveniente á los derechos que representa. Este señor pidió y obtuvo diversos plazos, sin presentar sus alegatos, hasta que en 7 de Marzo del presente año, se dictó la siguiente resolución:

"No habiendo objetado la denuncia presentada por el Sr. Cortina el actual Apoderado de los sucesores del Sr. Cortés, no obstante el largo plazo que se le ha concedido para ese efecto, y siendo notorio que los expresados bienes fueron destinados á obras pías que no se han consumado en su totalidad, pues es un hecho que no existe en Coyoacán el Colegio de Teólogos que se mandó edificar por el testador, se declara procedente la denuncia, bajo el concepto de que la redención tendrá lugar en los términos que previene la fracción V de la ley de 10 de Diciembre de 1869; de que la liquidación se limitará al valor actual de los bienes administrados en México por los sucesores del mencionado Cortés, y de que, la Hacienda pública no reportará responsabilidad alguna ulterior, cualquiera que sea el éxito que obtenga el denunciante en ejercicio de los derechos que se le ceden. Previa la conformidad del Sr. Cortina respecto de este acuerdo, promueva la Sección lo conveniente, á efecto de liquidar el valor de la subrogación."

Creando el Sr. Cortina facilitar la liquidación á que se refiere la última parte del acuerdo anterior, presentó en diversos ocurros listas de capitales y fincas, que á su juicio formaban el patrimonio del duque de Monte Leone; y requerida la Sección 2ª para que promoviese lo conducente á la formación de la liquidación, manifestó en 21 de Marzo último: que supuesta la resolución anterior, se había cambiado la forma de la denuncia de tal manera, que ya no se trataba del capital y réditos á que se refiere el testamento, sino de la enajenación de los bienes que en la actualidad existen; que aun aceptando esta base, era indispensable obtener la certidumbre de que los bienes designados, estaban real y positivamente administrados por el Sr. Alamán; que esta justificación debía presentarse por el denunciante; y que una vez llenado ese requisito, faltaba todavía conocer el valor pericial de las fincas para que fuera posible practicar una liquidación.

Con este objeto, presentó el Sr. Cortina diversos escritos, oponiéndose al dictamen de la Sección, con el fin de liquidar desde luego el importe de la responsabilidad denunciada; pero abandonando repentinamente este propósito, y antes de obtener una resolución definitiva, manifestó, en su famoso escrito de 6 de Junio próximo pasado, que por el acuerdo de 7 de Marzo había quedado admitida su denuncia, y sólo faltaba para dar fin á ese negocio, proceder al avalúo y liquidación de los bienes siguientes, por él manifestados: varios capitales impuestos sobre diversas fincas, importantes (\$301,000) trescientos un mil pesos; la hacienda de Atlacomulco con todos sus enseres, aperos, mobiliario y semovientes; el Hospital de Jesús en esta ciudad, con la Botica y sus existencias, y todas las casas de la manzana en que está ubicado el Hospital. Pero que no eran estos todos los bienes de los sucesores de Hernán Cortés, y para descubrir los que faltaban, iniciaba un procedimiento, á su juicio muy obvio y del orden administrativo, que es el prevenido en los artículos segundo y siguientes de la ley de 13 de Julio de 1859, concluyendo con las siguientes peticiones: Primera, que se expidan las órdenes necesarias para que los notarios en cuyos archivos se encuentran las escrituras de los capitales denunciados, ministren las copias respectivas: Segunda, que se libre orden á la Jefatura de Hacienda de Morelos para que informe sobre la contribución anual que paga la hacienda de Atlacomulco: Tercera, que se nombren los peritos que han de valorizar el edificio del Hospital de Jesús, y el empleado de Hacienda que recoja el dato oficial de la renta que pagan las casas anexas á dicho edificio: Cuarta, que se nombre desde luego el comisionado de que habla la ley de 13 de Julio de 1859.

Por otrosí, dice, que en un remitido que publicó el Sr. Alamán en el *Monitor Republicano*, se asegura que fueron desamortizadas todas las fincas pertenecientes al Hospital de Jesús, y suplica á la Secretaría que por la Sección correspondiente se averigüe lo que haya de cierto sobre ese particular.

Sin previo informe de la Sección de mi cargo, se resolvió por acuerdo de 25 de Julio

del presente año, lo siguiente: "Visto el escrito que antecede, presentado por el denunciante C. Gregorio Cortina, con fecha 2 de Junio de este año, el cual no es más que el resumen de cuanto se ha expuesto y gestionado en este asunto, según es de verse en sus demás escritos que aparecen en este expediente; resumen hecho con la intención de evidenciar los derechos del Gobierno ó de la Nación á los bienes denunciados, y en esa inteligencia se abrevian los dilatados trámites de la adjudicación; por los fundamentos racionales y legales en él expuestos, y de conformidad con los supremos acuerdos de 7 y 22 de Marzo del presente año, se resuelve: Primero. Como lo pide respecto de los dos primeros puntos que abraza la conclusión de su escrito, siendo de cuenta del solicitante los gastos que demanda la expedición de las copias á que se refiere el primero: Segundo. Informe la Sección 2ª acerca de lo que se pide en el segundo otrosí: Tercero. En cumplimiento de la ley de 13 de Julio de 1859, artículo segundo y siguientes, reglamentada por la circular de 19 del mismo mes y año, confirmada por la ley que declaró constitucionales todas las leyes llamadas de Reforma, y ratificada por el decreto de 10 de Febrero de 1861, en sus artículos 83 y siguientes, se nombra, conforme á lo pedido en el cuarto punto de la conclusión, al Sr. D. Manuel García Ramírez de este comercio y vecindad, como especial comisionado del Gobierno en este asunto para todos los efectos que la ley expresa, con todas las facultades y atribuciones que la misma le da y las correspondientes obligaciones que le impone, sujetándose en todo lo demás á las instrucciones que reciba de esta Secretaría, y asumiendo desde luego el encargo de administrador de todos los bienes, hasta que el Gobierno disponga lo conveniente, arreglado á las leyes. Cuarto. Expídase la copia certificada que se pide de este proveído y del escrito sobre que recae.

No obstante que se expidieron las órdenes correspondientes, quedó sin ejecución el acuerdo inserto, por falta tal vez de aceptación del comisionado interventor.

En tal estado las cosas, el Sr. D. Juan B. Alamán presentó escrito oponiéndose con diversos fundamentos á la práctica de las diligencias decretadas y sosteniendo la nulidad de las cláusulas del testamento, base de la denuncia, en virtud del Mayorazgo fundado por Cortés, constante en la escritura pública de erección del Marquesado del Valle de Oaxaca, cuyo testimonio exhibió original y en copia simple.

Por fin, en 28 de Octubre de 1884, el Presidente dictó la siguiente resolución: "Suspendase todo procedimiento en el negocio de denuncia de los bienes que fueron de Hernán Cortés, hasta que se estudien detenidamente las cuestiones que en él se ventilan.

#### EXAMEN DE LA DENUNCIA BAJO SU ASPECTO HISTORICO.

Ya que las denuncias anteriores presentan como único fundamento hechos históricos desprovistos de toda la justificación rigurosamente legal; he creído conveniente, antes de pasar al examen de las cuestiones que ofrecen, precisar y rectificar los acontecimientos que se invocan para entrar después con toda seguridad en el examen de las consecuencias que de ellos han podido y querido deducirse. Me referiré únicamente á la denuncia presentada por el Sr. Cortina, ya porque es la que motiva el presente informe y ya porque la del Sr. Méndez terminó de una manera definitiva, por falta de justificación.

Por real cédula expedida en Barcelona á 27 de Julio de 1259, se concedió licencia á D. Fernando Cortés, marqués del Valle, y á su esposa la marquesa, para que ambos á dos juntamente ó cada uno de ellos por sí y apartadamente, pudiesen hacer é instituir Mayorazgo de las villas, lugares, castillos, casas fuertes del Marquesado y de los otros bienes que tuviesen de presente ó tuvieran en lo de adelante, muebles raíces, semovientes, juras, rentas, heredamientos, sin que por causa alguna necesaria ni voluntaria, lucrativa ni onerosa, ni pía, ni dote, ni por otra causa alguna que sea ó ser pueda, no se puedan vender, ni dar, ni donar, ni trocar, ni cambiar, ni enajenar, por cualquiera persona que sucediese en el Mayorazgo, sin que hubiesen ni tuviesen dichos bienes por bienes de Mayorazgo, inalienables é indivisibles. Usando de esta licencia y facultad Don Fernando Cortés, por escritura otorgada en la Villa de Colima en 9 de Enero de 1535, ante los escribanos reales Martino de Castro y Juan Jiménez de Espinosa, hizo la erec-

ción de Mayorazgo, quedando por ella comprendidos en el vínculo, todos los bienes que Cortés poseía, pues no sólo especificó como haciendo parte de dicho vínculo muy menudamente, todos los que constituían la merced que se le hizo por el Emperador Carlos V, sino que, por una cláusula general del mismo instrumento, hizo extensiva la vinculación á "todos los juros, derechos y acciones que tenía y pretendía tener por cualquiera vía, desde el mar del Norte á la mar del Sur;" y además, estableció, que estos bienes no pudiesen separarse del vínculo, en todo ni en parte "por ninguna causa pensada ó no pensada, ni por causa de dote, ni de cautiverio ni por otra razón más pía," disponiendo expresamente que los bienes mencionados fuesen para siempre jamás del título del Marquesado del Valle, sin que se puedan dividir ni enajenar en ningún tiempo, sino que siempre estuviesen por bienes indivisibles é inalienables; y que si alguno de los sucesores en el Mayorazgo tentase dividir ó enajenar dichos bienes, ó los dividiese en alguna parte por pequeña que sea, ó pidiese licencia para dividirlos ó enajenarlos, por el mismo caso, fuese privado de la sucesión en el Mayorazgo, como indigno, por ir contra la voluntad y disposición del fundador y en este caso haya y herede los bienes el sucesor siguiente en grado, que fuere llamado á dicho Mayorazgo, y todos los sucesores que en él sepan que han de tenerlo y poseerlo, sin lo poder enajenar ni en poco ni en mucho bajo la pena de ser habidos por extraños y no llamados por el dicho Mayorazgo.

Lo expuesto hasta aquí, aparece debidamente justificado por la copia de la escritura, que confrontada con su original obra en el expediente.

En 12 de Octubre 1547, hizo Cortés su testamento en Sevilla, ante el Escribano público Melchor de Portas, cuya copia es bastante conocida, pues la han publicado el Barón de Humboldt en su Ensayo Político de Nueva España, tomo 49, y el Sr. D. Lucas Alamán en sus Disertaciones sobre la historia de la República Mexicana, tomo 29, de donde la sacó el denunciante Cortina. La cláusula 12 de ese testamento dice en lo conducente: Ordeno y mando se edifique en la mi Villa de Coyoacán, en la Nueva España, un monasterio de monjas, intitulado de la Concepción, de la orden de San Francisco;" y la cláusula 13 expresa: "Item mando, que en la dicha mi Villa de Coyoacán se edifique y haga un Colegio para estudiantes, que estudien Teología, ó Derecho Canónico." En la cláusula 17 se dice: "Que para que se acaben con más brevedad las obras del Hospital de la Purísima Concepción del Monasterio é Colegio de suso declarados, se saquen é den de mi hacienda, diez mil ducados, que se habían de emplear de la manera siguiente: cuatro mil ducados en la obra del Hospital hasta que se acabara como estaba trazado: tres mil ducados en el edificio ú obra del Monasterio de monjas y los tres mil ducados restantes, en la obra del Colegio." Pero las sumas asignadas especialmente á las obras del colegio y convento no constituían una renta anual perpetua que hubiese de subsistir permanentemente sino sólo mientras se construían los edificios destinados á esos establecimientos, pues así lo expresa terminantemente la cláusula 16. "Las cuales dichas obras acabadas, el dicho mi sucesor no sea obligado á dar los seis mil ducados é los cuatro mil ducados;" y después agrega: "Desde entonces para siempre jamás, sean tres mil ducados que se adjudiquen de esta manera: mil ducados para dotación é propios del dicho Monasterio de monjas, que como está dicho yo mando hacer y edificar en la mi Villa de Coyoacán: dos mil ducados para la dotación y expensas del dicho colegio que mando fundar en la dicha Villa." Se ve, pues, que la dotación de ambos establecimientos se redujo á tres mil ducados anuales, única suma que los sucesores del testador tenían que aplicar á ambos establecimientos como fondos de dotación y propios y expensas de dichos establecimientos.

Por último, en la cláusula 19 encarga el testador, que los diezmos y primicias de los pueblos de sus Estados, deducidos los gastos de administración de sacramentos y culto, se dedicasen la mitad al colegio y la otra mitad por partes iguales al Convento y al Hospital.

Estas son las disposiciones testamentarias en que apoya el Sr. Cortina su denuncia, que por un error verdaderamente inexplicable, valoriza en la inmensa suma de \$7.160,010 siete millones ciento sesenta mil diez pesos. Véase ahora lo que dice la historia respecto del cumplimiento de tales legados, pues parece justo que la denuncia se conteste en el